

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

624

### Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

3.<sup>a</sup> seccion: circular número 54. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden que sigue:*

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que trasmiten los Gefes políticos de diferentes provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que los Gefes políticos esciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.<sup>o</sup> Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.<sup>o</sup> Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento

222  
correspondiente, por conducto del respectivo Gefe político, al Juez ó Tribunal á quien compete, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.º Que cuando á juicio del Gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su Pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de noviembre del año próximo pasado, espedita por el Ministerio de Hacienda, que asi lo dispone para casos semejantes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de enero de 1837.—Lopez.

*He dispuesto su publicacion y circulacion para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos y demas efectos consiguientes. Palma 24 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañon.*

3.ª seccion: circular número 55. *El Ministerio de la Gubernacion de la Peninsula, me dice con fecha 15 de enero próximo pasado lo siguiente:*

El Sr. Secretario del Despacho de Estado dice al de la Gubernacion de la Peninsula en 8 del corriente lo que sigue:—El Cónsul de S. M. en Lóndres con fecha 8 de diciembre último me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—Muy Sr. mio: Hace mucho tiempo que varios V. Cónsules de S. M. en este Reino y en particular los de Plimouth y Bristol se han quejado á este Consulado general del abuso que hacen algunos capitanes de buques extranjeros que desde aquellos puertos pasan á los de España sin tomar despacho alguno ni patente de sanidad del Consulado de S. M.; la misma negligencia he notado yo en este puerto particularmente por los capitanes de buques que salen cargados de efectos para la legion inglesa, fornituras ó municiones para nuestro ejército: lo cierto es que aunque sin patente de sanidad ellos son recibidos en nuestros puertos, como si el llevar municiones fuese una salvaguardia de poder tener á su bordo el cólera ú otra enfermedad contagiosa, ó como si fuesen buques de la Real armada que la palabra de honor de su comandante suplía á la fé de los Consulados. Este abuso y los riesgos señalados se cortarían llevando á debido efecto lo mandado observar en punto de cuarentenas en la peninsula en febrero de este año y en la Habana en 4 de octubre de 1835 declarando las penas impuestas á los capitanes que se presenten sin patentes de sanidad dadas ó visa-

das por los Cónsules de S. M. en los puertos de su salida.—Y de Real orden comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, sin permitir se relaje el orden establecido en las leyes y reglamentos sanitarios.

*Lo que he dispuesto se publique y circule para conocimiento del público, y de las autoridades que comprende, y á fin de que se lleven á debido cumplimiento las leyes y reglamentos sanitarios vigentes. Palma 24 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

1.<sup>a</sup> seccion: número 56. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 31 de enero último me traslada el decreto siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las Cortes de 4 de agosto de 1823 en sus tres primeros artículos, cuyo tenor es el siguiente: 1.<sup>o</sup> Las Cortes conceden á las villas de Sallent y Porrera el título de *eminentemente constitucionales*, en premio del heroico esfuerzo con que en los primeros dias de agosto del año próximo pasado aquella, y en 11 de julio del mismo año ésta, se sostuvieron contra los ataques de los enemigos de la Constitución política de la Monarquía. 2.<sup>o</sup> Las Autoridades civiles y militares que en dichas villas, en la de Santa Coloma de Queralt en los dias 19, 20 y 21 del mes de julio del año pasado, y en la ciudad de Cuenca en los dias 2 y 3 de mayo del presente dirigieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurren á ella, son declarados *beneméritos de la Patria*, y podrán usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la Diputación provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El costo de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales. 3.<sup>o</sup> Una Junta, compuesta del Gefe político, de dos individuos de la Diputación provincial, y de dos del Ayuntamiento del pueblo agraciado, formará dentro de un mes, que empezará á contarse desde que reciba el presente decreto y puedan ejecutarle las Autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que reputen dignos de esta distincion. La misma expedirá los diplomas, que se entregarán á los interesados en acto público y solemne por mano del Ayuntamiento, leyéndose en alta voz por su Secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos del Ayuntamiento

que obtuvieron aquella distincion ó premio lo recibirán en el mismo acto de mano del Presidente, y este por oficio remisivo del Gefe político, si estuviere ausente, que tambien leerá el Secretario. Palacio de las Córtes 24 de enero de 1837.—Joaquin María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 31 enero de 1837.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento y estímulo de los habitantes de esta provincia. Palma 24 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañon.*

1.<sup>a</sup> seccion: número 57. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de enero último me comunica el decreto siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.—Joaquin María de Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 31 de enero de 1837.

*El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:*

Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Córtes generales y extraordinarias decretan: 1.<sup>o</sup> Todo General, Junta, Audiencia ó cualquier otro superior

á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. 2.º Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, segun permita la ley. 3.º Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular.—Dado en Cádiz á 14 de julio de 1811. Jaime Creus, Presidente.—Ramon Feliu, Diputado Secretario.—Manuel García Herreros, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para su cumplimiento y observancia en esta provincia. Palma 24 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañon.*

2.ª seccion: circular número 58. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 23 de enero próximo pasado lo siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con agrado del oficio de V. S. fecha 17 de diciembre último, y del que con la misma dirige esa Diputacion provincial relativos al estado de la quinta en esa provincia y en su consecuencia se ha servido resolver S. M. manifieste á V. S. á la Diputacion provincial y Comision de armamento y defensa, lo muy grata que le ha sido esta comunicacion, prometiéndose del ilustrado patriotismo y celo por el bien público que distingue á tan beneméritos individuos, continuarán conservando el buen espíritu que anima á los habitantes de esas islas, y que procurarán hacer, que las de Menorca é Iviza realicen sus cupos en el depósito militar, como un servicio que con urgencia reclama el bien de la patria.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados á quienes comprende. Palma 24 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañon.*

2.ª seccion: circular número 59. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con fecha 23 de enero último la resolución siguiente.—Habiéndose acordado por las Córtes en 28 de noviembre último que los sargentos y cabos de la Milicia nacional sean elegidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecución, han acordado las mismas: 1º Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la Junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los Ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2º Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, estienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el artículo 43 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al capitán de la compañía para su conocimiento. 3º La eleccion de sargentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo del ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán expedirse en el improrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo de ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su eleccion en los términos ya prevenidos. De acuerdo con las Córtes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Córtes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para su puntual cumplimiento. Palma 24 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

2ª seccion: circular número 60. *En la Gaceta de Madrid del dia 4 del actual número 792 se halla inserta la circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península que es como sigue:*

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice en 30 de enero último lo siguiente.—A todos los capitanes generales del reino, escepto los de las provincias Vascongadas, Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia, digo con esta fecha de Real orden lo siguiente.

—Si la necesidad de repeler con energía las hordas rebeldes que en el último agosto infestaban algunas provincias del reino, puso á S. M. la augusta Reina Gobernadora en el caso de adoptar como medida conveniente la movilizacion de la Milicia nacional bajo las bases establecidas en el Real decreto de 26 de dicho mes, ahora que las circunstancias han variado enteramente, porque ademas de haberse conseguido aquel objeto, han sido batidos y deshechos por todas partes constantemente los enemigos, y el ejército nacional va reforzándose con la mayor rapidez con los 500 hombres de la última quinta ya realizada; deseosa su maternal solicitud de disminuir en lo posible los patrióticos sacrificios de esta benemérita Milicia ciudadana, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente.

1.º Que proceda V. E. ante todo á manifestar á la fuerza de Milicia nacional movilizada de ese distrito de su cargo que S. M. ha quedado muy satisfecha de los importantes servicios que ha prestado y del heroico entusiasmo con que á la primera invitacion ha volado á sacrificarse por sostener la causa de su excelsa Hija Doña Isabel II y las libertades patrias, dándole las gracias por ello en su Real nombre.

2.º Que proceda V. E. inmediatamente á disolver dicha Milicia nacional movilizada, recogiendo con el mayor esmero el armamento, vestuario y equipo que á la misma se haya entregado por cuenta del Estado para el servicio de movilizacion.

3.º Que sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, que de V. E. autorizado á conservar en su distrito un solo único batallon de dicha Milicia movilizada si V. E. lo creyese de absoluta necesidad para la perfecta tranquilidad del territorio de su mando; pero con la precisa condicion que debe formarse de Milicianos voluntarios; que su organizacion ha de ser igual á la de los batallones de infantería del ejército permanente, y que su fuerza no podrá exceder de 1200 plazas.

4.º Que á los Milicianos nacionales á quienes hubiese tocado la suerte de soldados en la última quinta, y á causa de estar prestando el servicio de movilizados, no se hubiesen incorporado en los respectivos depósitos, haga V. E. lo verifiquen con toda prontitud.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en ese ministerio de su cargo; en el concepto de que quiere igualmente S. M. participe á V. E. que sin embargo de que en la actualidad no le han permitido las circunstancias de guerra en que se hallan algunas provincias hacer estensiva á ellas de una manera general esta benéfica medida, con todo ha facultado á los capitanes generales de las exceptuadas para que disminuyan la fuerza de la Milicia nacional movilizada, siempre que lo juzguen conveniente.—Lo que trascribo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efec-

tos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837.—Lopez.—Sr. gefe político de.....

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 25 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

2.<sup>a</sup> sección: circular número 61. *En la Gaceta de Madrid del día 4 del actual número 792 se halla inserta la circular espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Península que es como sigue:*

Previñéndose en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 15 de enero último sobre diputaciones provinciales que el Gobierno dicte las medidas más eficaces para asegurar la validez del voto de los electores emitido por escrito, por hallarse imposibilitados de concurrir á la capital, ha tenido á bien resolver S. M. que los electores que se hallen en este caso pongan su firma en el papel en que han de emitir su voto, y la presenten al secretario de ayuntamiento del pueblo en que residan, á fin de que la legalice, poniendo además á continuacion su visto bueno el alcalde con igual objeto; y estampando luego su voto reservadamente el elector en el mismo papel, cuidará el mismo de remitirlo con toda seguridad al presidente de la junta electoral, quien lo manifestará á esta en el acto de la votacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1837.—Lopez.—Sr. gefe político de.....

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes. Palma 25 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

3.<sup>a</sup> Sección de comercio: número 62. *Por el Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 29 de enero último se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio del Despacho de Estado se ha comunicado á este de mi interino cargo en 26 del corriente la Real orden que sigue:—El enviado extraordinario de la República mejicana deseoso de evitar los graves inconvenientes que podrian seguirse contra la legalidad y buena fé en el comercio marítimo si las expediciones de buques que van á salir próximamente de los puertos de la península con direccion á Méjico, partiesen sin ninguna inspeccion de policia ú observancia de las formalidades acostumbradas, ha solicitado que S. M. la augusta Reina Gobernadora se sirva admitir la propuesta que ha presentado del nombramiento de algunos individuos para desempeñar el cargo de vice-cónsules interinos de Méjico en los puertos de España entre tanto que cangeadas las ratificaciones de los tratados se procede por ambos gobiernos al arreglo definitivo sobre agentes consulares. Y S. M. la

Reina Gobernadora deseosa tambien de allanar por su parte todo obstáculo que pueda perjudicar al comercio español; ha tenido á bien conceder su Real autorizacion y beneplácito para que los individuos que á continuacion se espresan puedan ejercer las funciones de vice-cónsules interinos de Méjico en los puertos siguientes: En Cádiz, don Ignacio de Viya y Cosío; En Málaga, D. Pedro Casado y Barrio; En Valencia, D. Ricardo Starico Ruiz; En Barcelona, D. José Aguireven-go; En Santander, D. Juan de la Pedraja; En la Coruña, D. Martin de Torres Moreno. Lo que comunico á V. E. de Real para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 25 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

Seccion de comercio: numero 63. *Por el Ministerio de Marina de Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha de 9 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 5 del actual lo siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien prestar su Real asenso al nombramiento hecho por el enviado extraordinario de la República mejicana, en las personas de D. Juan Bautista de Maguregui y D. Francisco Ramos de Zulueta, el primero para que desempeñe las funciones de vice-cónsul de dicha República en el puerto de Bilbao, y el segundo para que las egerza en el de Alicante, ambos en el concepto de interinos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 25 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.*

2.<sup>a</sup> seccion: circular número 64. Al circular por medio del Boletín oficial número 572 la Real orden de 13 de octubre último, encargué á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia me diesen una noticia de los establecimientos piadosos, memorias y fundaciones de cualquiera clase que hubiere en su respectivo distrito, con especificacion de sus fondos, objeto de su inversion y personas ó corporaciones que los manejan. Algunos Ayuntamientos me remitieron con puntualidad estas noticias: otros, aunque menos exactos, lo verificaron mas tarde; pero muchos todavía olvidados de su deber ni siquiera han contestado á la citada circular, y si bien hasta ahora las operaciones de la quinta que debian llamar la primera atencion de las autoridades y corporaciones encargadas de su ejecucion, han podido ser para estos últimos un motivo si no legítimo, al menos racional que les sirviera de disculpa, concluidos ya aquellos trabajos, y dedicados otra vez los Ayuntamientos al despacho ordinario de los negocios cometidos á su cuidado, no me es posible disimular el atraso que sufre este asunto, ni

prescindir de la responsabilidad que pesa sobre mí por no haber remitido al Ministerio de la Gobernacion de la Península los datos que se me piden en la citada Real orden. Prevengo pues á los Ayuntamientos omisos que dentro de ocho dias me remitan las noticias pedidas por este Gobierno político en la referida circular, evitándome el disgusto de tenerles que recordar su deber y de acordar medidas de rigor contra los que se muestren apáticos en esta parte del servicio público. Palma 27 de febrero de 1837.—Rodrigo Castañón.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comanica á esta Audiencia con fecha 26 de enero último la Real orden siguiente:*

Deseando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los Milicianos nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver que siempre que algun individuo de la Milicia nacional deba ser preso por delitos estráños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin exigirles por ello ninguna especie de retribucion; y que se les señale el cuártel por cárcel cuando en opinion del Juez, el estado y levedad de la causa lo consienta sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar que se recuerde á las Audiencias, sus Regentes y Jueces de primera instancia el deber de acudir por esta Secretaría cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos, como sucede con la precedente resolucion. Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Y vista en Audiencia plera la precedente Real orden ha mandado dicho superior tribunal se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial: lo que se verifica en este número. Palma 25 de febrero de 1837.—Juan Antonio Perelló y Pou.*

### INTENDENCIA DE MALLORCA.

*La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la circular siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del mes último comunica á esta Direccion la Real orden que sigue:—Los Sres. Secretarios de las Córtes me dicen con esta fecha lo siguiente:—Escmo. Sr.—Enteradas las Córtes del expediente

promovido por D. Pedro Antonio Redondo, Administrador interino de la Aduana de Alcántara, sobre los perjuicios que causa á la agricultura extremeña la prohibicion impuesta al corcho en su estraccion del Reino, y con vista de los informes evacuados por el Intendente de Cataluña, por la Sociedad económica de Badajoz, y por la Direccion general de Aduanas y su Junta consultiva, han tenido á bien resolver que pueda estraerse el corcho de la provincia de Estremadura para el Reino de Portugal, pagando 12 rs. en quintal. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora, se ha servido S. M. mandar que la comuniqué á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1837.—Ramon Ozores.—Señor Intendente de las Baleares.

*Para conocimiento del público, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 22 de febrero de 1837.—Francisco Nuñez.*

*A los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

Los empresarios del derecho nacional de aguardiente y licores de la parte forense de esta isla, han acudido á mi autoridad, en queja de que algunos Sres. Alcaldes y Justicias locales de la misma se negaron á prestarles el auxilio debido, con el objeto de practicar el reconocimiento de casas donde recelaban fraude de aguardiente, manifestándome al propio tiempo los notables perjuicios que se irrogarian á sus intereses y á la Hacienda nacional, por consecuencia de este esceso.

Sin necesidad de recordar los graves males que ocasiona el contrabando, á nadie se oculta que su circulacion se opone al progreso de todos los ramos de la pública prosperidad. Basta recorrer las varias y repetidas órdenes del Gobierno insertas en el Boletín oficial para convencerse de esta verdad. Ellas demuestran la necesidad de reprimir en lo posible tan ominoso tráfico para que la agricultura, el comercio y la industria reciban todo el impulso de que son susceptibles; imponen á los Gefes de la hacienda y dependientes del resguardo la mas severa y estrecha responsabilidad, si la falta de actividad y celo en su persecucion obstruyese los medios de conseguirlo; y recomiendan á la Milicia nacional, al ejército y demas clases del Estado á que cooperen con su auxilio al logro de tan importante objeto. Y la de 2 de diciembre del año último, comunicada por la Direccion general de Rentas en 14 del mismo, é inserta en el núm. 603, autoriza en su prevencion 5.<sup>a</sup>, de un modo indudable, el reconocimiento de casas, donde se oculten géneros prohibidos. Con arreglo á estos principios

de equidad y justicia padece una equivocacion grave, quien, á la sombra del ilustrado Gobierno é instituciones libres que nos rigen, se crea facultado para hacer impune este clandestino comercio.

Me prometo, pues, del celo y patriótica solicitud de las autoridades locales de la isla, que coincidiendo con estas ideas de pública conveniencia, lejos de impedir el reconocimiento de casas donde sospechas induzcan á creer ocultación de algun fraude, prestarán por su parte el auxilio necesario que de su autoridad reclamen las personas autorizadas para ello, para que de este modo tengan puntual y exacto cumplimiento las órdenes de S. M. en justo obsequio de los intereses de la Hacienda y de los particulares; pues en otro caso me veré en la dura precisión de exigirles la responsabilidad á que diere lugar la inobservancia de cuanto hevo indicado. Palma 23 de febrero de 1837.—  
*Francisco Nuñez.*

CONTADURIA DE RENTAS NACIONALES DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Sr. Intendente de esta provincia con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue:*

La Escma. Diputacion provincial de estas islas en oficio de ayer que acabo de recibir me dice lo que copio.—En vista del oficio de V. S. de 17 del actual en que manifiesta no se encuentran varios sugetos cuotados en el anticipo de los 200 millones, ha acordado la Diputacion hacer á V. S. las siguientes aclaraciones sin perjuicio de las que se le indicarán en contestacion á sus oficios de 13, 18 y 21 del corriente.

D. Rafael y D. Damian Alva de Campos cuotados en 1000 reales cada uno tienen el apellido equivocado, pues deben ser Alou. Lo mismo sucede con respecto á D. Antonio Verro que debe ser Varro. En Andraix el cuotado bajo el nombre de D. Pedro Alemañy debe ser don Pedro Antelmo Alemañy de la Aucaria.

Con motivo de los documentos producidos por parte de D. Martin Bonet de Manacor en los cuales consta que los bienes de este se hallan secuestrados, se entenderá la cuota señalada á dicho Bonet con el juez del partido de Manacor, á cuyo cargo se halla el secuestro.

D. José Cervera cuotado en 1000 rs. es el que vive en la calle del Sol. A consecuencia de una solicitud de D. Juan Roig de la Fira en que espuso haber satisfecho la cuota de 1500 rs. que se le señaló, y que habiendo cuotado en 2000 rs. á un tal Antonio Roig, que no se encontró, se declaró por aquel motivo que el que debia pagar era el recurrente, y pedia la exoneracion del pago de los indicados 2000 rs. ha resuelto la Diputacion que no deben exigirse al espresado Roig estos 2000 rs. por haber sido esto una duplicacion.

Igualmente fue otra duplicacion el poner Andres Calafat cul-

carrera con la cuota de 3000 rs., pues este interesado pagó ya la que fue señalada en cantidad de 600 rs.

Y finalmente debe manifestar á V. S. la Diputación que D. Andrés Cerdá y Carrió de Manacor exonerado por este cuerpo es el que se halla continuado en la pág. 80, lín. 27, segunda columna del Boletín oficial núm. 609, y cuotado en 800 rs., y el D. Juan Mariano Planes de Felanitx debe ser D. Antonio Planas continuado con el nombre del primero en la línea 40 de la referida página y columna del mismo Boletín.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, disponiendo la rectificación y publicación en el Boletín oficial de los nombres que fueron equivocados y ahora se aclaran, para que los interesados acudan á satisfacer su contingente en el término preciso de seis días, pasados los cuales se despachará apremio sino hubiesen cumplido el pago.

*Lo que pongo en conocimiento de los interesados para su inteligencia y puntual cumplimiento. Palma 25 de febrero de 1837.—José María Dominguez.*

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TRIMESTRE DE SETIEMBRE, OCTUBRE X NOVIEMBRE DE 1836.

Estado de las cantidades que han ingresado en la tesorería de esta provincia en el citado trimestre por las contribuciones, rentas y ramos que se espresan, y distribución que de ellos se ha hecho, con sujeción á reales órdenes é instrucciones, á saber

### Caja de recaudacion de productos totales.

INGRESOS.	Por valores de	Por valores de	TOTAL.
	años anteriores.	este año.	Reales vellon.
Existencia del mes anter.			205507 24
Por Aduanas . . . . .		70415 2	70415 2
Provinciales encabezadas.		134068 3	134068 3
Derecho de puertas . . . . .		280063 13	280063 13
Tabacos . . . . .		9295 13	9295 13
Sal . . . . .		262259 16	262259 16
Papel sell. y letr. de cam.		47641 24	47641 24
Salitre, azufre y pólvora.		19135	19135
Paja y utensilios . . . . .		49339 2	49339 2
Recargo sobre idem . . . . .		70063 17	70063 17
Frutos civiles. . . . .	3044 9	202279 7	205323 16
Aguardiente y licores. . . . .		76749 13	76749 13
10 p.º de adm. de part.		6314 33	6314 33

Mandas pías forzosas.		1373	24	1373	24
Cuarta parte de comisos .		2523	16	2523	16
4 por 100 de alcabala .		6353	23	6353	23
Antiguos arb. de Amort.		1116	21	1116	21
Alquileres de edificios.		180		180	
Reintegro de sueldos.	61	4		61	4
Id. id. de carabineros.		1780		1780	
Títulos de abogado .		600		600	
Reintegro de alim. de reos.			5 12		5 12
Alcance de empleados.	500			500	
Subsidio de comercio.	786	20	6856	18	7543
Penas de cámara.			5611	20	5611
<i>Partícipes.</i>					
De aduanas . . . . .		73619	25	98820	7
De estancadas . . . . .		35200	16		
<i>Devoluciones.</i>					
Depósito de comisos . . . . .		3037	6		
Fianzas. . . . .		37831	14	147187	2
Carros de rueda llena.	10163	32			
Noveno decimal . . . . .		96784	18		
		<hr/>		<hr/>	
		14555	31	149049	16
		<b>Total cargo.</b>		<b>1710562</b>	<b>3</b>

**SALIDA.**

<i>Por sueldos y gastos de</i>					
Aduanas . . . . .	2257	32			
Tabacos . . . . .	10006	4			
Sal . . . . .	28120	10			
Penas de cámara . . . . .	742	29			
Derechos de puertas . . . . .	13130	22			
Papel sellado . . . . .	133	19			
Salitre, azufre y pólvora.	157	21			
Juzgados y oficinas . . . . .	42218	2			
Resguardo de tierra . . . . .	59380	23	351979	31	
Idem de mar . . . . .	7899	26			
Recompensas y asignacs.	4517	22			
Devolucion de depósitos de comisos, préstamos y demás derechos . . . . .	53396	25		1416950	16
Libranzas de la direccion general por todas rentas.	130000				
Partícipes de todas clases.			87953	32	
Pasado á la caja de liqui-					

dos por el tesoro público . . . . . 971900  
 Id. para la caja nacional  
 de amortizacion . . . . . 5116 21

Existencia para el mes siguiente. . . . . 293611 21

*Caja de productos líquidos.*

INGRESOS.

Reales vellon.

Existencias del mes anterior . . . . . 97927 17  
 Trasladado de la caja de productos totales 971900 .. 985944  
 Recibido por arbitrios destinados á la id. 14044

Total cargo. . . . . 1083871 17

DISTRIBUIDO.

Al ministerio de la guerra. . . . . 766000  
 Al de marina . . . . . 36000  
 Al de la gobernacion . . . . . 41000  
 A milicias provinciales. . . . . 5922

*Al de gracia y justicia.*

A las clases activas . . . . . 34352 14  
 A las pasivas . . . . . 9833 8 .. 44185 22

*Al de hacienda.*

A las clases activas . . . . . 18641 4 .. 1018652 32  
 A las pasivas . . . . . 33127 30  
 A las pensionistas. . . . . 9367 18 .. 62845 10

Al comisionado de amortizacion por media anual de mercedes . . . . . 1708 26

*Tesoro público.*

Por billetes . . . . . 627000

Existencia para el mes de diciembre siguiente . . . . . 62218 19

RESÚMEN GENERAL.

	Caja de totales.	Id. de líquidos.
Importa el cargo . . . . .	1710502 3	1083871 17
Idem la data . . . . .	1416950 16	1018652 32

Existencia para el mes siguiente. . . . . 293611 21 65218 19

Palma 8 de febrero de 1837.—José María Domínguez.—C. T. I.  
 —Domingo Fons.

## ORDENACION DEL EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Nueva, ha remitido para su publicacion al de este distrito el edicto siguiente:*

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de este ejército, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalupe y Segovia, por el término de seis meses, que dará principio en 1.º de abril próximo y concluirá el 30 de setiembre del presente año de 1837; he dispuesto que el único remate, que se manda hacer por Reales órdenes, se verifique el dia 14 de marzo inmediato en los estrados de esta Ordenacion, desde las doce de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprension militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprension, ó en alguna ó algunas provincias de ella, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones, con el tiempo necesario, á esta Ordenacion, ó á los respectivos Comisarios ministros de hacienda militar de las enunciadas provincias, residentes en las capitales de ellas, en cuyos Ministerios existirán de manifiesto, asi como en la secretaría de esta Ordenacion, los pliegos de condiciones y Reales órdenes, bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este género de suministro despues de concluido este remate. Madrid 14 de febrero de 1837.—Manuel Robleda.—P. I. D. S.—El oficial 1.º, Juan de los Reyes Blanco.

*NOTA de los precios que han tenido en la semana próxima anterior los granos y artículos siguientes en el mercado de esta ciudad.*

Trigo, la cuartera . . . . .	4	tt	16	9	”
Habas. . . . .	4		10		”
Garbanzos . . . . .	5		8		”
Frijoles . . . . .	6		16		”
Habichuelas . . . . .	7		8		”
Guijas . . . . .	3		18		”
Leña, el quintal . . . . .	”		4		6
Algarrobas. . . . .	”		18		6
Almendon. . . . .	14		3		”
Carbon, la arroba, . . . . .	”		5		6
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. ”	”		7		6
Aceite, el cuartan . . . . .	”		19		9
Vino, el cuartin . . . . .	1		12		”

Palma 26 de febrero de 1837.—Martin Pou alcalde.

*Imprenta nacional: regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*